

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Martes 8 de octubre de 2013

NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12613

504555

Sumario

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA Y FINANZAS

R.VM. N° 020-2013-EF/15.01.- Precios CIF de referencia para la aplicación del derecho variable adicional o rebaja arancelaria a las importaciones de maíz, azúcar, arroz y leche entera en polvo **504556**

SALUD

R.M. N° 624-2013/MINSA.- Designan Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del Hospital "Víctor Larco Herrera" de la Dirección de Salud V Lima Ciudad **504556**

R.M. N° 625-2013/MINSA.- Designan Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico de la Dirección de Salud V Lima Ciudad **504557**

R.M. N° 626-2013/MINSA.- Conforman Unidad Funcional de Anticorrupción en el Despacho Ministerial **504558**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 131-2013-CD/OSIPTEL.- Declaran infundada reconsideración contra la Res. N° 099-2013-CD/OSIPTEL que estableció el Factor de Productividad Trimestral, dentro del Régimen Tarifario de Formula de Tarifas Tope a que están sujetos los Servicios de Categoría I provistos por Telefónica del Perú S.A.A. **504559**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Res. N° 124-2013-SMV/02.- Autorizan viaje de la Superintendente del Mercado de Valores a Ecuador, en comisión de servicios **504561**

ORGANOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Res. N° 070-2013-BCRP.- Autorizan viaje de Especialista Senior en Programa Monetario de la Gerencia de Política Monetaria, a EE.UU., en comisión de servicios **504562**

Res. N° 071-2013-BCRP.- Autorizan viaje de Especialista en Economía Mundial de la Gerencia de Información y Análisis Económico, a EE.UU., en comisión de servicios **504562**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 820-2013-JNE.- Confirman Acuerdo de Concejo en el extremo que rechazó solicitud de vacancia interpuesta contra alcalde de la Municipalidad Distrital de Vitoc, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín **504562**

Res. N° 852-2013-JNE.- Confirman Resolución emitida N° 003-2013-JEE-CP/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, en el marco del proceso de Segunda Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales **504565**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 6034-2013.- Modifican Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado mediante Res. SBS N° 14354-2009 **504568**

GOBIERNOS LOCALES

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

R.A. N° 873-2013-MPC-AL.- Autorizan viaje de Regidores a Puerto Rico, en representación de la Municipalidad **504569**

MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA

Ordenanza N° 26-2013/MDV.- Modifican el Reglamento de Organización y Funciones y el Cuadro de Asignación de Personal de la Municipalidad **504570**

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA Y FINANZAS

Precios CIF de referencia para la aplicación del derecho variable adicional o rebaja arancelaria a las importaciones de maíz, azúcar, arroz y leche entera en polvo

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 020-2013-EF/15.01**

Lima, 4 de octubre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 115-2001-EF y modificatorias, se estableció el Sistema de Franja de Precios para las importaciones de los productos señalados en el Anexo I del citado Decreto Supremo;

Que, por Decreto Supremo N° 184-2002-EF se modificó el Artículo 7º del Decreto Supremo N° 115-2001-EF y se dispuso que los precios CIF de referencia fueran publicados por Resolución Viceministerial del Viceministro de Economía;

Que, por Decreto Supremo N° 164-2013-EF se actualizaron las Tablas Aduaneras aplicables a la importación de los productos incluidos en el Sistema de Franjas de Precios y se dispuso que tengan vigencia en el periodo del 1º de julio hasta el 31 de diciembre de 2013;

Que, corresponde publicar los precios CIF de referencia para el periodo del 16 al 30 de setiembre de 2013;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Decreto Supremo N° 115-2001-EF modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 184-2002-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Publíquese los precios CIF de referencia para la aplicación del derecho variable adicional o rebaja arancelaria a que se refiere el Decreto Supremo N° 115-2001-EF y modificatorias:

**PRECIOS CIF DE REFERENCIA
(DECRETO SUPREMO N° 115-2001-EF)
US\$ por T.M.**

Fecha	Maíz	Azúcar	Arroz	Leche entera en polvo
Del 16/9/2013 al 30/9/2013	243	513	470	4 986

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GIANCARLO GASHA TAMASHIRO
Viceministro de Economía

997528-1

SALUD

Designan Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del Hospital "Víctor Larco Herrera" de la Dirección de Salud V Lima Ciudad

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 624-2013/MINSA**

Lima, 4 de octubre del 2013

Visto, el Expediente N° 13-094932-001, que contiene el Oficio N° 634-DG-HVLH/MINSA-2013, emitido por la Directora de Hospital III del Hospital "Víctor Larco Herrera" de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 411-2013/MINSA, de fecha 10 de julio de 2013, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal del Hospital "Víctor Larco Herrera" de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud, en el cual, al cargo de Director/a General del citado Hospital se le ha denominado como Director/a de Hospital III, por lo que toda referencia al mencionado cargo se entenderá tal como lo dispone el aludido documento de gestión;

Que, asimismo en el citado documento de gestión, el cargo de Director/a Ejecutivo/a de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del Hospital "Víctor Larco Herrera", se encuentra calificado como cargo de confianza;

Que, con Resolución Ministerial N° 788-2011/MINSA, de fecha 25 de octubre de 2011, se designó a la Médico Cirujano Ana Erika Chinen Yara, en el cargo de Directora Ejecutiva, Nivel F-4, de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del Hospital "Víctor Larco Herrera" de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud;

Que, a través del documento de visto, la Directora de Hospital III del Hospital "Víctor Larco Herrera", informó que la Médico Cirujano Ana Erika Chinen Yara, presentó su renuncia al cargo de Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del Hospital a su cargo, por lo que solicita aceptar la citada renuncia y propone designar en su reemplazo al Ingeniero Industrial José Luis Solano Espinel, servidor nombrado en el Ministerio de Salud;

Que, mediante el Informe N° 395-2013-EIE-OGGRH/MINSA, de fecha 17 de setiembre de 2013, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, emitió opinión favorable respecto del pedido formulado por la Directora de Hospital III del Hospital "Víctor Larco Herrera", señalando que procede la designación del profesional propuesto, en razón a que dicho cargo se encuentra calificado como de confianza;

Que, con la finalidad de garantizar el normal funcionamiento del Hospital "Víctor Larco Herrera" de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud, es necesario adoptar las acciones de personal que resulten pertinentes;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 276; en el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y en el literal I) del artículo 8º de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia formulada por la Médico Cirujano Ana Erika Chinen Yara, al cargo de Directora Ejecutiva, Nivel F-4, de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del Hospital "Víctor Larco Herrera" de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar al Ingeniero Industrial José Luis Solano Espinel, en el cargo de Director Ejecutivo, Nivel F-4, de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del

Hospital "Víctor Larco Herrera" de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

997603-1

Designan Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico de la Dirección de Salud V Lima Ciudad

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 625-2013/MINSA**

Lima, 4 de octubre del 2013

Visto, el Expediente N° 13-087441-001, que contiene el Oficio N° 4959-2013-DG-DISA-V-LC, emitido por el Director General de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 412-2013/MINSA, de fecha 10 de julio de 2013, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud, en el cual, el cargo de Director/a Ejecutivo/a de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, se encuentra calificado como cargo de confianza;

Que, con Resolución Ministerial N° 723-2012/MINSA, de fecha 5 de setiembre de 2012, se designó, entre otros, al Médico Cirujano Jony Alberto Laos Juárez, en el cargo

de Director Ejecutivo, Nivel F-4, de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y al Economista Urbano Charapaqui Anccasi, en el cargo de Coordinador Técnico, Nivel F-3, de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 841-2012/MINSA, de fecha 19 de octubre de 2012, se designó, entre otros, al Médico Cirujano Julio César Bazán Parián, en el cargo de Supervisor II, Nivel F-3, de la Dirección de Laboratorios de Salud Pública de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud;

Que, a través del documento de visto, el Director General de la Dirección de Salud V Lima Ciudad, solicita dar término a la designación del Médico Cirujano Jony Alberto Laos Juárez en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y propone designar en su reemplazo a la Médico Cirujano Ana Erika Chinen Yara, asimismo solicita dar término a las designaciones del Médico Cirujano Julio César Bazán Parián y del Economista Urbano Charapaqui Anccasi, en los cargos de Supervisor II de la Dirección de Laboratorios de Salud Pública y de Coordinador Técnico de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico de la referida Dirección de Salud;

Que, a través del Informe N° 381-2013-EIE-OGGRH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, emitió opinión favorable respecto del pedido formulado por el Director General de la Dirección de Salud V Lima Ciudad, señalando que procede la designación de la profesional propuesta para ocupar el cargo de Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico de la Dirección de Salud V Lima Ciudad, en razón a que dicho cargo se encuentra calificado como de confianza;

Que, con la finalidad de garantizar el normal funcionamiento de la Dirección de Salud V Lima Ciudad



**SUSCRÍBASE
AL DIARIO
OFICIAL**

El Peruano
DIARIO OFICIAL

www.elperuano.com.pe

**Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima
Central Telf. 315-0400 anexo 2203, 2207**

del Ministerio de Salud, es necesario adoptar las acciones de personal que resulten pertinentes;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 276; en el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y en el literal I) del artículo 8° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluidas las designaciones de los profesionales de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud, que a continuación se detallan, dándoseles las gracias por los servicios prestados.

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	NIVEL
Médico Cirujano Jony Alberto LAOS JUÁREZ	Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico	F-4
Economista Urbano CHARAPAQUI ANCCASI	Coordinador Técnico de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico	F-3
Médico Cirujano Julio César BAZAN PARIÁN	Supervisor II de la Dirección de Laboratorios de Salud Pública	F-3

Artículo 2º.- Designar a la Médico Cirujano Ana Erika CHINEN YARA, en el cargo de Directora Ejecutiva, Nivel F-4, de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

997603-2

Conforman Unidad Funcional de Anticorrupción en el Despacho Ministerial

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 626-2013/MINSA**

Lima, 4 de octubre del 2013

Visto, el Expediente N° 13-037386-002, que contiene el Informe N° 127-2013-OGPP-OO/MINSA, emitido por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Nota Informativa N° 058-2013-GADM-AGN/MINSA del Despacho Ministerial; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1° de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, mediante Decreto Supremo N° 119-2012-PCM, se aprueba el Plan Nacional de Lucha Contra la Corrupción 2012-2016, cuyo objeto general es lograr un "Estado transparente que promueve la probidad en el actuar público y privado; y garantiza la prevención,

investigación, control y sanción efectiva de la corrupción en todos los niveles";

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud, señala que, el Ministerio de Salud es el órgano del Poder Ejecutivo, rector del Sector Salud que conduce, regula y promueve la intervención del Sistema Nacional de Salud, con la finalidad de lograr el desarrollo de la persona humana, a través de la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de su salud y del desarrollo de un entorno saludable, con pleno respeto de los derechos fundamentales de la persona;

Que, el artículo 6° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado con Decreto Supremo N° 023-2005-SA y sus modificatorias, establece que el Ministro de Salud es la más alta autoridad política y administrativa del sector, aprueba las políticas nacionales en su sector y supervisa su aplicación, en armonía con la política general del Gobierno;

Que, el literal b) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, señala que una de las funciones y atribuciones del Ministro de Salud, es "Orientar, formular, dirigir y supervisar la política nacional de salud, en armonía con las disposiciones constitucionales, la política general y los planes del Gobierno";

Que, el numeral 5.4.5 de la Directiva N° 007-MINSA/OGPP-V.02, Directiva para la Formulación de Documentos Técnicos Normativos de Gestión Institucional, aprobada con Resolución Ministerial N° 603-2006/MINSA y sus modificatorias, establece que las entidades podrán conformar áreas funcionales, que en ningún caso forman parte de la estructura orgánica de la entidad y su naturaleza es temporal;

Que, las áreas o unidades funcionales se establecen en el número estrictamente necesario, a fin de facilitar la organización, supervisión, control del trabajo, acortando y agilizando la cadena de mando, se establecen en el Manual de Organización y Funciones y su conformación se sustenta cuando hay necesidad de separar funciones incompatibles en una unidad orgánica para que exista independencia y separación; cuando es necesario establecer un nivel de responsabilidad funcional, para una adecuada delegación de autoridad que permita la adopción de decisiones en los procesos operativos de carácter especializado, complejos o de gran magnitud, de modo que se cumpla con las responsabilidades asignadas;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto ha emitido opinión técnica favorable para la conformación de la Unidad Funcional de Anticorrupción en el Despacho Ministerial lo cual permitiría dar una respuesta institucional organizada en el marco del Plan Nacional de Lucha Contra la Corrupción 2012-2016, aprobado con Decreto Supremo N° 119-2012-PCM;

Que, en tal sentido, dada la naturaleza de la creación de las unidades y/o áreas funcionales, es pertinente señalar que la Unidad Funcional de Anticorrupción tendrá carácter temporal, en tanto se modifique el Manual de Organización y Funciones del Despacho Ministerial, debiendo incorporarse en dicho documento de gestión la referida unidad funcional, por lo que estando a lo solicitado por el Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial y a lo sustentando por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, resulta necesario emitir el acto resolutivo correspondiente;

Con las visaciones del Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, y en el literal I) del artículo 8° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- De la conformación de la Unidad Funcional de Anticorrupción

Conformar con carácter temporal la Unidad Funcional de Anticorrupción en el Despacho Ministerial, en tanto

se modifique el Manual de Organización y Funciones del Despacho Ministerial del Ministerio de Salud.

Artículo 2.- De las funciones

La Unidad Funcional de Anticorrupción a la que hace referencia el artículo 1º de la presente Resolución Ministerial, tendrá las siguientes funciones:

a) Diseñar, proponer, implementar y efectuar el monitoreo de la política anticorrupción del Sector Salud en coordinación con el/la Ministro/a de Salud.

b) Coordinar con los órganos del Ministerio de Salud los mecanismos de transparencia, acceso a la información pública, y control y rendición de cuentas del Ministerio de Salud.

c) Informar al personal del Ministerio de Salud sobre las principales prácticas de corrupción que sean detectadas por un mal ejercicio en la función pública y las responsabilidades que éstas pueden acarrear.

d) Elaborar información sobre las prácticas de corrupción que han sido detectadas por un mal ejercicio de la función pública en el Sector Salud, en coordinación con la Alta Dirección del Ministerio de Salud.

e) Proponer a el/la Ministro/a de Salud el establecimiento de alianzas estratégicas con instituciones públicas o privadas para la promoción de la ética pública y la lucha contra la corrupción en el Sector Salud.

Artículo 3.- De la publicación

Encargar a la Oficina General de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud, en la dirección electrónica: <http://www.minsa.gob.pe/transparencia/normas.asp>

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

997603-3

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Declaran infundada reconsideración contra la Res. N° 099-2013-CD/OSIPTEL que estableció el Factor de Productividad Trimestral, dentro del Régimen Tarifario de Formula de Tarifas Tope a que están sujetos los Servicios de Categoría I provistos por Telefónica del Perú S.A.A.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 131-2013-CD/OSIPTEL

Lima, 26 de setiembre de 2013

MATERIA	: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN de Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución N° 099-2013-CD/OSIPTEL que estableció el Factor de Productividad aplicable a partir de setiembre de 2013
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A.

VISTOS:

(i) El Escrito N° 01 de fecha de recepción 20 de agosto de 2013, presentado por la empresa concesionaria

Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica), mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 099-2013-CD/OSIPTEL, que estableció el Factor de Productividad Trimestral aplicable dentro del Régimen Tarifario de Fórmula de Tarifas Tope;

(ii) El Informe N° 720-GPRC/2013 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento sobre el recurso impugnativo presentado; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 5 del Artículo 77º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que una de las funciones fundamentales del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) es fijar las tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones y establecer las reglas para su correcta aplicación;

Que, en el inciso c) del Artículo 8º de la Ley N° 26285 –Ley de Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telefonía Fija Local y de Servicios Portadores de Larga Distancia-, se precisa que es función del OSIPTEL emitir resoluciones regulatorias dentro del marco establecido por las normas del sector y los respectivos contratos de concesión;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 3º de la Ley N° 27332 –Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos- el OSIPTEL tiene, entre otras, la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, conforme a dicha normativa general y a lo dispuesto por el Artículo 67º del citado TUO de la Ley de Telecomunicaciones, el régimen tarifario aplicable a Telefónica se rige por la normativa legal de la materia y por lo estipulado en sus Contratos de Concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y las respectivas Adendas a dichos contratos de concesión, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC;

Que, de acuerdo a lo estipulado en las secciones 9.02 y 9.04 de los Contratos de Concesión de los que es titular Telefónica, a partir del 01 de setiembre de 2001 los Servicios de Categoría I en sus tres canastas: C (instalación), D (renta mensual y llamadas locales) y E (llamadas de larga distancia nacional e internacional), están sujetos al Régimen Tarifario de Fórmula de Tarifas Tope, que incluye la aplicación del Factor de Productividad que es revisado cada tres (3) años;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 160-2012-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de noviembre de 2012, el OSIPTEL dio inicio al procedimiento de oficio para la Revisión del Factor de Productividad que se aplica en el Régimen Tarifario de Fórmula de Tarifas Tope estipulado en los Contratos de Concesión de Telefónica, a fin de establecer el nuevo valor de dicho Factor que se aplicará a partir del 01 de setiembre de 2013;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 176-2012-CD/OSIPTEL se dispuso notificar a Telefónica y publicar en la página web institucional del OSIPTEL el Proyecto de los Principios Metodológicos Generales, señalando el plazo para que Telefónica y los demás agentes interesados puedan remitir sus comentarios al respecto, ampliándose dicho plazo mediante Resolución de Consejo Directivo N° 186-2012-CD/OSIPTEL;

Que, luego del análisis de los comentarios presentados por Telefónica, el OSIPTEL emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 195-2012-CD/OSIPTEL mediante la cual se aprobaron los Principios Metodológicos Generales para la estimación del Factor de Productividad que se aplicará a partir del 01 de setiembre de 2013, contenidos en el Informe N° 624-GPRC/2012; esta resolución se

publicó en la página web institucional del OSIPTEL y fue debidamente notificada a Telefónica;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2013-CD/OSIPTEL se declaró infundado el recurso impugnatorio presentado por Telefónica contra la citada Resolución de Consejo Directivo N° 195-2012-CD/OSIPTEL; esta resolución se publicó en la página web institucional del OSIPTEL y fue debidamente notificada a Telefónica;

Que, por Resolución de Consejo Directivo N° 059-2013-CD/OSIPTEL se publicó en el Diario Oficial El Peruano del 10 de mayo de 2013 el Proyecto de Resolución y documentación sustentatoria para establecer el Factor de Productividad Trimestral aplicable dentro del Régimen Tarifario de Fórmula de Tarifas Tope; asimismo, dicho proyecto fue debidamente notificado a Telefónica mediante carta C.444-GCC/2013 recibida por la empresa el 10 de mayo de 2013, conjuntamente con el Informe Sustentatorio N° 350-GPRC/2013, los archivos electrónicos con los cálculos efectuados y los demás documentos vinculados;

Que, en la resolución referida en el considerando anterior, se otorgó un plazo que vencía el 14 de junio 2013 para que Telefónica y otros interesados remitan por escrito sus comentarios respecto del proyecto publicado; asimismo, se convocó a Audiencias Públicas Descentralizadas que se realizaron en las ciudades de Lima, Piura y Huancayo, el día 21 de junio de 2013, donde el OSIPTEL y Telefónica expusieron sus respectivas consideraciones, habiéndose recibido los comentarios verbales de los interesados;

Que, dentro del plazo establecido, Telefónica formuló sus comentarios y objeciones por escrito respecto al proyecto publicado, mediante carta DR-107-C-0826/RE-13, presentando además sustentos adicionales mediante carta DR-107-C-976/RE-13;

Que, luego del debido análisis de los comentarios y objeciones formulados por Telefónica y otros interesados,

el OSIPTEL emitió la Resolución N° 099-2013-CD/OSIPTEL mediante la cual se estableció el Factor de Productividad Trimestral aplicable a partir del 01 de setiembre de 2013, sobre la base del Informe Sustentatorio N° 573-GPRC/2013 que forma parte integrante de dicha resolución;

Que, mediante el Escrito N° 1 de VISTOS, Telefónica presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 099-2013-CD/OSIPTEL;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis, conclusiones y recomendaciones contenidos en el Informe N° 720-GPRC/2013 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el Artículo 6º, numeral 6.2. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación;

Que, en aplicación del Artículo 217.1º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y sobre la base de los fundamentos desarrollados en el Informe N° 720-GPRC/2013, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Telefónica contra la Resolución N° 099-2013-CD/OSIPTEL, ratificando la misma en todos sus extremos;

Por lo expuesto, en aplicación de las funciones previstas en el Artículo 23º, así como en el inciso b) del Artículo 75º del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 514;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 099-2013-CD/OSIPTEL, que estableció el Factor



**somos lo que usted necesita
y a todo color**



**LIBROS, REVISTAS, MEMORIAS, TRÍPTICOS,
FOLLETOS, VOLANTES, BROCHURES**

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1 / Teléfono: 315-0400, anexo 2183

www.segraf.com.pe

de Productividad Trimestral aplicable a partir del 01 de setiembre de 2013, dentro del Régimen Tarifario de Fórmula de Tarifas Tope a que están sujetos los Servicios de Categoría I provistos por dicha empresa.

En consecuencia, se ratifica dicha resolución en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en el Informe N° 720-GPRC/2013 que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a dicha Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución, con su Informe Sustentatorio N° 720-GPRC/2013, sean notificados a la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. y se publiquen en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo

995953-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Autorizan viaje de la Superintendente del Mercado de Valores a Ecuador, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENTE Nº 124-2013-SMV/02

Lima, 2 de octubre de 2013

LA SUPERINTENDENTE DEL MERCADO
DE VALORES

VISTOS:

Las comunicaciones del 02 y 20 de septiembre de 2013, mediante las cuales el Instituto Iberoamericano de Mercado de Valores – IIMV y la Superintendencia de Compañías de Ecuador - SC invitan a la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV a participar de la XV Reunión de Autoridades del Consejo del Instituto Iberoamericano de Mercados de Valores y a la sesión de Suscripción del Memorando de Entendimiento sobre Consulta y Asistencia Técnica entre la Superintendencia de Compañías del Ecuador y la Superintendencia del Mercado de Valores del Perú, eventos que tendrán lugar del 15 al 18 de octubre de 2013 en la ciudad de Guayaquil, República del Ecuador; así como el Informe N° 939-2013-SMV/02.2 del Coordinador Ejecutivo de Asuntos Internacionales de la SMV;

CONSIDERANDO:

Que, mediante comunicación del 20 de septiembre de 2013, la Superintendencia de Compañías de Ecuador invita a la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, a participar de la XV Reunión de Autoridades del Consejo del Instituto Iberoamericano de Mercados de Valores y a la sesión de Suscripción del Memorando de Entendimiento sobre Consulta y Asistencia Técnica entre la Superintendencia de Compañías del Ecuador y

la SMV, que se llevarán a cabo del 15 al 18 de octubre de 2013 en la ciudad de Guayaquil, República del Ecuador;

Que, el mencionado evento contará con la presencia de autoridades de organismos de supervisión y regulación del ámbito financiero y del mercado de valores de la región y que, en el marco de este contexto, se suscribirá el Memorando de Entendimiento sobre Consulta y Asistencia Técnica entre la Superintendencia de Compañías del Ecuador y la Superintendencia del Mercado de Valores del Perú, el cual establece acuerdos para la cooperación de las autoridades del mercado de valores de nuestros países, con el fin de fortalecer y compartir experiencias e información en el marco del rol regulador y supervisor;

Que, asimismo, la Superintendencia de Compañías ha invitado a participar como expositora a la Superintendente del Mercado de Valores en la conferencia titulada “Desarrollo y Perspectivas del Mercado Integrado Latinoamericano (MILA)”, que se realizará el 15 de octubre de 2013, con el objetivo de dar a conocer el desarrollo de este esquema de integración en el ámbito del mercado de valores en nuestra región;

Que, los temas a abordar en la reunión del Consejo de Autoridades del Instituto Iberoamericano de Mercados de Valores como en la jornada abierta al público y en la conferencia sobre el MILA, serán de gran utilidad para difundir, ante la comunidad internacional, los avances de nuestro mercado en el marco de la reforma de nuestro mercado de capitales, que viene promoviendo actualmente el gobierno a través del Ministerio de Economía y Finanzas con la activa participación de la Superintendencia del Mercado de Valores, de tal forma que nuestro ordenamiento legal promueva la incorporación de emisores y la adecuada protección de los inversionistas, en un contexto de mercados altamente competitivos, lo cual se enmarca en los lineamientos de política económica del Gobierno contenidos en el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2011-PCM, específicamente en los objetivos de contar con mercados financieros transparentes y eficientes, así como instituciones sólidas que faciliten el financiamiento y la inversión;

Que, en consecuencia, siendo de interés institucional y nacional, resulta conveniente autorizar el viaje de la señora Lilian del Carmen Rocca Carbajal, Superintendente del Mercado de Valores, para asistir al evento en mención, cuyos gastos serán asumidos con cargo al presupuesto de la SMV;

Que, el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, dispone que los viajes que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú se autorizan mediante Resolución del Titular de la entidad; y,

De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; en la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y en la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje de la señora Lilian del Carmen Rocca Carbajal, Superintendente del Mercado de Valores, a la ciudad de Guayaquil, República del Ecuador, del 15 al 19 de octubre de 2013, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución serán con cargo al presupuesto de la Superintendencia del Mercado de Valores, de acuerdo al siguiente detalle:

- Viáticos	US\$	1 850,00
- Pasajes	US\$	1 063,49

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la referida funcionaria deberá presentar un informe detallado de las acciones realizadas durante el viaje.

Artículo 4º.- La presente resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de la funcionaria cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIAN ROCCA CARBAJAL
Superintendente del Mercado de Valores

996793-1

ORGANOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Autorizan viaje de Especialista Senior en Programa Monetario de la Gerencia de Política Monetaria, a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO Nº 070-2013-BCRP

Lima, 26 de setiembre de 2013

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido invitación del Federal Reserve Bank of New York para participar en el seminario U.S. Monetary Policy Implementation, que se llevará a cabo del 15 al 18 de octubre en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América;

Es política del Banco Central de Reserva del Perú mantener actualizados a sus funcionarios en aspectos fundamentales relacionados con su finalidad y funciones;

Para el cumplimiento del anterior considerando, la Gerencia de Política Monetaria tiene entre sus objetivos proveer de análisis, proyecciones y propuestas de política monetaria para defender la estabilidad monetaria, así como de otras políticas macroeconómicas y estructurales que coadyuven al crecimiento sostenido;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°27619, su reglamento el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias, y estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 12 de setiembre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar la misión en el exterior de la señorita Miriam Luna Báez, Especialista Senior en Programa Monetario de la Gerencia de Política Monetaria, a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, del 15 al 18 de octubre y el pago de los gastos, a fin de que participe en el certamen indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- El gasto que irrogue dicho viaje será como sigue:

Pasaje	US\$	852,06
Viáticos	US\$	1550,00
<hr/>		
Total	US\$	2402,06

Artículo 3º.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE
Presidente

995560-1

Autorizan viaje de Especialista en Economía Mundial de la Gerencia de Información y Análisis Económico, a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO Nº 071-2013-BCRP

Lima, 26 de setiembre de 2013

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido invitación del Federal Reserve Bank of New York para participar en el seminario U.S. Economy: Interpreting the Indicators, que se realizará del 15 al 17 de octubre en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América;

Es política del Banco Central de Reserva del Perú mantener actualizados a sus funcionarios en aspectos fundamentales relacionados con la finalidad y funciones del Banco Central;

Para el cumplimiento del anterior considerando, la Gerencia de Información y Análisis Económico tiene como objetivo proveer de información y análisis oportunos y relevantes para la formulación y gestión de la política monetaria;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, su reglamento el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias, y estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 12 de setiembre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar la misión en el exterior de la señorita María Gracia Ramos Augusto, Especialista en Economía Mundial de la Gerencia de Información y Análisis Económico, a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, del 15 al 17 de octubre y el pago de los gastos, a fin de que participe en el certamen indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- El gasto que irrogue dicho viaje será como sigue:

Pasaje	US\$	852,06
Viáticos	US\$	1240,00
<hr/>		
TOTAL	US\$	2092,06

Artículo 3º.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE
Presidente
995561-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman Acuerdo de Concejo en el extremo que rechazó solicitud de vacancia interpuesta contra alcalde de la Municipalidad Distrital de Vitoc, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín

RESOLUCIÓN N° 820-2013-JNE

Expediente J-2013-0472
VITOC - CHANCHAMAYO - JUNÍN

Lima, tres de setiembre de dos mil trece

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Bernardino Sinchi Damián contra el Acuerdo de Concejo N° 030-2013-A/MDV, del 27 de marzo de 2013, solo en el extremo que rechazó su solicitud de vacancia en contra de Manuel Teófilo Martel Macassi, alcalde de la Municipalidad Distrital de Vitoc, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, esta última concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia

Con fecha 4 de marzo de 2013, Bernardino Sinchi Damián solicitó ante el Concejo Distrital de Vitoc la vacancia de Manuel Teófilo Martel Macassi, alcalde de la Municipalidad Distrital de Vitoc, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, por haber incurrido en la causal de restricción de contratación de bienes municipales, así como también contra Dante Francia Veliz, Wálter Armando Li Márquez, Teófilo Cirilo Meza Inga, Silvana Flor Laura Mucha, y Cayo Gozar Pahuacho, regidores de dicha comuna, por la causal de ejercicio de función administrativa o ejecutiva (fojas 95 a 97).

El solicitante alegó como fundamento de su pedido que, mediante acuerdo emitido en la Sesión Ordinaria de Concejo N° 009-2011, se aprobó la propuesta económica de S/. 10 000,00 (diez mil y 00/100 nuevos soles), para la elaboración de un inventario turístico beneficiando así una empresa, la misma que habría efectuado la donación de S/. 1 500,00 (un mil quinientos y 00/100 nuevos soles) para ser utilizados en las actividades a llevarse a cabo por las fiestas patronales del distrito de Vitoc, por lo que el alcalde cuestionado habría incurrido en la causal de restricción de contratación. Asimismo, los regidores cuestionados habrían incurrido en la causal de ejercicio de función administrativa, al aprobar por unanimidad dicho acuerdo de concejo por el que se decidió contratar a la referida empresa, cuando la función de estos es la de administrar y fiscalizar.

Descargo del alcalde cuestionado

Con fecha 24 de marzo de 2013, el alcalde Manuel Teófilo Martel Macassi presentó su escrito de descargo ante el Concejo Distrital de Vitoc, alegando que no ha existido ningún tipo de aprovechamiento económico por parte de los miembros del concejo municipal. Asimismo, agregó que en la sesión de concejo del 6 de mayo de 2011, en la que se trató sobre la elaboración de un inventario turístico del distrito, el concejo municipal aprobó dar por conocida la selección de la respectiva empresa que realizaría dicho inventario, mas no se aprobó un contrato, dato último que fue consignado por error de la secretaría. Finalmente, señaló que las donaciones fueron ingresadas de manera correcta a la municipalidad, siendo destinadas a la celebración de las festividades en honor del Señor de Amacaes, comunicándose que el saldo resultante fue ingresado a la fuente de financiamiento de recursos directamente recaudados (fojas 27).

Descargo de los regidores cuestionados

Los regidores cuestionados, a excepción de Cayo Santiago Gozar Pahuacho, presentaron cada uno sus descargos el 25 de marzo de 2013, argumentando que i) no firmaron ningún contrato a nombre de la municipalidad, ii) que existe un error en la redacción del acta de sesión del 6 de mayo de 2011, y iii) que, con fecha 4 de mayo de 2011, la gerencia municipal informó al concejo municipal que el contrato con la empresa a quien se le otorgó la buena pro para la elaboración de un inventario turístico se encontraba en proceso de firmas (fojas 17 a 26).

Pronunciamiento de la Municipalidad Distrital de Vitoc

En sesión extraordinaria, del 26 de marzo de 2013, el Concejo Distrital de Vitoc rechazó, por unanimidad, la solicitud de vacancia presentada por Bernardino Sinchi Damián. Dicha decisión fue formalizada por Acuerdo de Concejo N° 030-2013-A/MDV, del 27 de marzo de 2013 (fojas 8 a 16).

Respecto al recurso de apelación

El 12 de abril de 2013, el solicitante interpuso recurso de apelación contra el acuerdo de concejo que rechazó su solicitud de vacancia, solo en el extremo respecto al alcalde cuestionado (no respecto a los regidores cuestionados), argumentando los mismos hechos imputados contra dicha autoridad expuestos en la solicitud de vacancia, agregando que dicho acuerdo carece de motivación jurídica y fáctica, y que no se han valorado los medios probatorios de manera conjunta (fojas 2 a 6).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si el alcalde cuestionado habría beneficiado a una empresa suscribiendo un contrato con la misma para la elaboración de un inventario turístico del distrito a cambio de que esta entregara una donación dineraria, existiendo así un tipo de intereses por parte de dicha autoridad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El debido proceso en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales

1. El procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), y cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades. Por ello mismo, debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, como en el presente caso, pues, de constatarse que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la vacancia del cargo de alcalde o regidor, a quienes se les retirará la credencial otorgada en su momento como consecuencia del proceso electoral en el que fueron declarados ganadores.

2. Dichas garantías a las que se ha hecho mención no son otras que las que integran el debido procedimiento, siendo este uno de los principios por los que está regida la potestad sancionadora de la Administración Pública, conforme lo estipula el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG). Precisamente, el debido proceso comporta, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho a obtener una decisión fundada, lo cual exige que la que se adopte en el procedimiento contemple el análisis de los hechos materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables.

Sobre la debida motivación de las decisiones del concejo municipal

3. Los acuerdos de concejo, en los procedimientos de vacancia, se originan de un debate sobre si se ha incurrido en una o varias causales previstas en el artículo 22 de la LOM, y estos son impugnables conforme a lo establecido en el artículo 23, tercer párrafo, de la norma antes mencionada; por ende, el acto por el que se declara la vacancia de una autoridad, al suponer la afectación de derechos de la misma, requiere ser motivado, es decir, la motivación no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los

medios de impugnación previstos por ley, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto sancionador. Como lo ha establecido nuestro Tribunal Constitucional (Sentencias N° 090-2004-AA/TC y N° 4289-2004-AA), la motivación, en estos casos, permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho.

Es necesario resaltar que, de acuerdo a lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional, mediante STC N° 3741-2004-AA/TC, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración.

Respecto a la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley Orgánica de Municipalidades

4. Conforme a lo establecido por este Supremo Tribunal Electoral, por Resolución N° 144-2012-JNE, del 27 de marzo de 2012, la finalidad de la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, cuyo parámetro normativo se encuentra establecido en el artículo 63 de la citada ley, es la protección del patrimonio municipal, disposición de vital importancia para que las municipalidades cumplan con sus funciones y finalidades de desarrollo integral, sostenible y armónico dentro de su circunscripción.

5. En atención a ello, a efectos de señalar si se ha incurrido en la prohibición de contratar, que acarrea la declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor, es necesario verificar lo siguiente: a) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) Se acredice la intervención, en calidad de adquirente o transferente, en este caso del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en la relación a un tercero, como por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

El análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

En esa línea, una vez precisados los alcances del artículo 63 de la LOM en la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se procederá a valorar la congruencia de la motivación expuesta en la recurrida y la conexión lógica de los hechos imputados con la solicitud de declaratoria de vacancia.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

6. Antes de efectuar el análisis correspondiente de estos autos, es preciso resaltar que el solicitante interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 030-2013-A/MDV, del 27 de marzo de 2013, solo en el extremo de haberse rechazado la solicitud de vacancia contra el alcalde Manuel Teófilo Martel Macassi, solicitando que se revoque el acuerdo de concejo en mención, y reformándolo, se declare la vacancia de dicha autoridad. Aunado a ello, se aprecia que el recurrente no ha fundamentado su recurso de apelación indicando el error de hecho o de derecho de la decisión, que rechaza la solicitud de vacancia respecto a los regidores cuestionados, por lo que, este Supremo Tribunal Electoral procederá a emitir pronunciamiento solo respecto a la causal imputada contra el alcalde cuestionado, al ser este punto materia de controversia (fojas 2 a 6).

Respecto a la falta de motivación en el acuerdo de concejo impugnado

7. De la revisión del Acta de la Sesión Extraordinaria del Concejo N° 002-2013, del 26 de marzo de 2013, en la que se trató la solicitud de vacancia contra el alcalde y los regidores cuestionados, y se declaró por unanimidad rechazar dicha solicitud (fojas 8 a 10), decisión que fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N° 030-2013-A/MDV, del 27 de marzo de 2013 (fojas 11 a 16), se advierte que se consignaron los fundamentos de dicha decisión, así como los principales medios probatorios presentados por el solicitante (Actas de Sesiones Ordinarias N° 009-2011 y N° 016-2011). Así, este Supremo Tribunal Electoral considera que el acuerdo de concejo materia de apelación, no ha vulnerado el derecho de motivación ni de defensa del recurrente.

Respecto a la causal de vacancia imputada contra el alcalde cuestionado

8. En el presente caso, conforme se observa de la solicitud de declaratoria de vacancia, se atribuye al alcalde Manuel Teófilo Martel Macassi haber presuntamente beneficiado a una empresa, por suscribir con la misma un contrato para la elaboración de un inventario turístico del distrito de Vitoc, a cambio de la entrega por parte de dicha empresa de una donación dineraria, la cual no fue puesta a consideración del consejo municipal para que la aceptara, tal como establece la LOM.

9. Siendo ello así, de acuerdo al esquema expuesto en el quinto considerando de la presente resolución, en cuanto al primer elemento necesario para que se tenga por configurada la causal de vacancia por infracción de las restricciones a la contratación, prevista en el artículo 63, de la LOM, se observa que, ciertamente, existe un contrato suscrito entre la Municipalidad Distrital de Vitoc y la Empresa Industria Gráfica Miller E.I.R.L., con fecha 10 de mayo de 2013 (Contrato por Servicios N° 022-2011-MDV), con el objeto de que dicha empresa elaborara el inventario turístico del distrito de Vitoc, fijándose como costo total la suma de S/. 10 000,00 (diez mil y 00/100 nuevos soles) (fojas 58 a 59).

10. En cuanto al segundo elemento de análisis, se deben considerar otros puntos que son relevantes para el análisis del presente caso, como es que la elección de la empresa a contratarse para la elaboración del inventario turístico del distrito de Vitoc, estuvo a cargo del gerente municipal quien, mediante Memorando N° 065-GM-MDV/2011, del 4 de mayo de 2011, ordenó al jefe de la unidad de logística de la entidad edil que se procediera a la respectiva contratación (fojas 61). Además, de acuerdo al cuadro comparativo de proformas y cotizaciones, obrante a fojas 62, elaborado por la unidad de logística de la Municipalidad Distrital de Vitoc, se consignó que ante el requerimiento del servicio de elaboración del inventario turístico del distrito de Vitoc, se presentaron tres propuestas (fojas 64 a 74), siendo la más baja la de la Empresa Industria Gráfica Miller E.I.R.L. (empresa seleccionada para la prestación del servicio requerido), por la suma de S/. 10 000,00 (diez mil y 00/100 nuevos soles), a comparación de las otras dos que ascendían a 13 000,00 (trece mil y 00/100 nuevos soles), y S/. 15 000,00 (quince mil y 00/100 nuevos soles), respectivamente, no advirtiéndose acción alguna por parte del alcalde cuestionado, tendiente a favorecer a un participante en particular.

Por otro lado, se aprecia que la Empresa Industria Gráfica Miller E.I.R.L. cumplió con la elaboración del inventario turístico del distrito de Vitoc, documento que la municipalidad distrital puso en conocimiento de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Junín, e ingresada por esta última entidad a la Intranet del Inventario de Recursos Turísticos del Perú, para posteriormente aparecer en la página web institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (fojas 30 a 46), lo que demuestra que existió una contraprestación por el pago pactado en el Contrato por Servicios N° 022-2011-MDV, efectuado por la Municipalidad Distrital de Vitoc, por la cantidad de S/. 10 000,00 (diez mil y 00/100 nuevos soles).

Con relación a que la Empresa Industria Gráfica Miller E.I.R.L. haya entregado la suma de S/. 1 500,00 (un mil quinientos y 00/100 nuevos soles), en calidad de donación que sería utilizada para solventar los gastos a efectuarse por motivo de la celebración de las fiestas patronales del distrito de Vitoc, a cambio de la suscripción del respectivo contrato con la municipalidad distrital, se tiene que si bien en cierto no se aprecia acta de sesión de concejo alguna en este expediente, que demuestre que tal donación fue recibida por el Concejo Distrital de Vitoc, también se debe considerar que conforme al Acta de Sesión de Concejo Ordinaria N° 016-2011, del 26 de agosto de 2011, el encargado del área de tesorería de la municipalidad distrital realizó la rendición de cuentas ante el concejo municipal, de los fondos recibidos por concepto de anticipos y donaciones que fueron utilizados para la realización de los diferentes actividades durante una fiesta patronal del año 2011, siendo una de las donaciones la detallada en el presente párrafo (fojas 147 a 150), coligiéndose así que si bien existió una donación por parte de la Empresa Industria Gráfica Miller E.I.R.L. esta se realizó a favor de la Municipalidad Distrital de Vitoc, y no a favor del alcalde cuestionado, y que, además, esta no fue a cambio de la suscripción del Contrato por Servicios N° 022-2011-MDV, pues, como ya se señaló en el primer párrafo de este considerando, dicho contrato se suscribió con la empresa que ofreció la oferta más baja para brindar sus servicios.

11. Finalmente, debe tomarse en cuenta que en el Contrato por Servicios N° 022-2011-MDV, suscrito entre el alcalde cuestionado en representación de la Municipalidad Distrital de Vitoc, con la Empresa Industria Gráfica Miller E.I.R.L., el 10 de mayo de 2011, se encuentran consignados los VºBº de diversas áreas de la Municipalidad Distrital de Vitoc, como son la de la gerencia municipal, asesoría legal, y unidad de logística, y que no existe certeza de algún vínculo (parentesco, deudor, acreedor, etc.) entre el representante de la empresa contratada con el alcalde Manuel Teófilo Martel Macassi.

12. En ese sentido, no se advierte en los presentes actados ningún medio probatorio que demuestre o brinde certeza –de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en este caso–, de que el alcalde cuestionado se haya beneficiado económicamente, en detrimento del patrimonio municipal, al suscribir un contrato con una empresa para la elaboración de un inventario turístico, y mucho menos, que dicha autoridad haya antepuesto un interés personal al cumplimiento de sus deberes en el ejercicio de su cargo como alcalde.

13. Conforme a ello, no habiendo quedado acreditada la existencia del segundo elemento constitutivo de la causal de vacancia imputada, y siendo secuenciales los tres elementos que la configuran, por cuanto, para la configuración de la causal de vacancia prevista en el artículo 63 de la LOM, los tres elementos de análisis deben concurrir en forma simultánea, este Supremo Tribunal Electoral estima que la conducta imputada no puede ser considerada causal de vacancia, careciendo de objeto continuar con el análisis del tercer requisito establecido en el quinto considerando de la presente resolución, debiendo desestimarse el recurso de apelación y confirmar el acuerdo de concejo venido en grado.

Cuestiones adicionales

14. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se aprecia que en el Acta de Sesión de Concejo Ordinaria N° 009-2011, del 6 de mayo de 2011, se consignó en un primer momento que el Concejo Distrital de Vitoc había aprobado por unanimidad la contratación de la Empresa Industria Gráfica Miller E.I.R.L., por el costo total de S/. 10 000,00 (diez mil y 00/100 nuevos soles), para la elaboración de un inventario turístico del distrito, sin embargo, posteriormente, a través del Acta de Sesión de Concejo Ordinaria N° 003-2013, del 13 de febrero de 2013, el concejo municipal acordó por unanimidad agregar una adenda en la primera acta mencionada,

a efectos de aclarar el extremo antes detallado, señalándose que la verdadera intención del órgano colegiado –entiéndase municipal–, fue la de acordar, por unanimidad, la necesidad de efectuar el inventario turístico del distrito de Vitoc, encargando al órgano ejecutivo contratar a una empresa que preste el servicio con eficiencia, calidad y, sobre todo, a bajo costo (fojas 176 a 178). Adicionalmente, debe mencionarse que el acuerdo de concejo que aprobó agregar la citada adenda se realizó con fecha anterior a la presentación de la solicitud de vacancia contra el alcalde cuestionado.

15. En cuanto a lo alegado en la solicitud de vacancia, referente a que el agregado de la adenda en mención representaría la comisión de un delito, este Supremo Tribunal Electoral no es competente para emitir pronunciamiento al respecto, dejándose a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Bernardino Sinchi Damián, y en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N° 030-2013-A/MDV, del 27 de marzo de 2013, en el extremo que rechazó la solicitud de vacancia interpuesta contra Manuel Teófilo Martel Macassi, alcalde de la Municipalidad Distrital de Vitoc, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón
Secretario General

997545-1

Confirman Resolución emitida N° 003-2013-JEE-CP/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, en el marco del proceso de Segunda Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales

RESOLUCIÓN N° 852-2013-JNE

Expediente N° J-2013-00741

CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA
JEE DE CORONEL PORTILLO (0004-2013-008)
NEUTRALIDAD

Lima, doce de setiembre de dos mil trece

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jorge Velásquez Portocarrero, presidente regional del Gobierno Regional de Ucayali, en contra de la Resolución N.º 003-2013-JEE-CP/JNE, de fecha 4 de junio de 2013, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, en el marco del proceso de Segunda Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales, del 7 de julio de 2013.

ANTECEDENTES**Del procedimiento seguido por el Jurado Electoral Especial**

Con fecha 22 de mayo de 2013, Hernán Noel Robles Ayllón, coordinador de fiscalización del Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, emitió el Informe N.º 008-2013-HNRA-CF-JEE-CORONEL PORTILLO-CPR-NEM-2013 (fojas 41 a 43), mediante el cual puso en conocimiento del órgano electoral de primera instancia la posible infracción de las normas sobre neutralidad estatal por parte de Jorge Velásquez Portocarrero, presidente del Gobierno Regional de Ucayali.

La conducta imputada a la autoridad cuestionada se sustenta en un informe periodístico transmitido por un programa emitido por América Televisión, filial Pucallpa. En el mismo se hizo público un audio utilizado como spot radial y que fuera difundido en el distrito de Campoverde, a 48 días de realizarse la consulta popular de revocatoria, a través del cual el presidente del Gobierno Regional de Ucayali habría realizado proselitismo político a favor de la opción del NO, en los siguientes términos:

“Votar por el NO significa que las autoridades que tienen en el municipio y que no son de mi agrupación política le vamos a seguir manteniendo a las autoridades municipales con su concejo de regidores y todos sus funcionarios y las obras no se detienen; ellos siguen trabajando; cuando se vota por el ‘NO’ se está votando por la gobernabilidad y por que las obras culminen (...).”

“Porque si votamos por el ‘Sí’ ¿qué estamos haciendo?, le estamos despidiendo les estamos mandando un memorándum de hasta aquí nomás ¿y qué va a pasar?, ¿quién va gobernar Campoverde? Campoverde no puede darse el lujo de quedar sin autoridad (...).”

El Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo (en adelante JEE), mediante Resolución N.º 001-2013-JEE-CP/JNE (fojas 46 a 48), abrió procedimiento de determinación de infracción del principio de neutralidad estatal y corrió traslado del mencionado informe.

El presidente del Gobierno Regional de Ucayali, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2013 (fojas 50 a 52), emitió sus descargos, alegando lo siguiente:

i. Las expresiones vertidas las ha realizado sin la intención de pretender obtener alguna ventaja de carácter político, ya que han sido formuladas de manera genérica, sin identificar a candidato en concreto, en su condición de autoridad política regional y como abogado entendido en materia legal, tratando de definir las consecuencias que podría resultar de votar por la opción NO o votar por la opción Sí.

ii. Asimismo, refiere que al haber sido emitida durante época preelectoral su opinión no puede ser considerada como inducción al voto a favor de determinado candidato, ya que según lo establece el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, el voto es secreto; además, porque los electores del distrito de Campoverde tienen pleno conocimiento de la disposición legal antes señalada.

iii. Los dispositivos legales en los que se ampara el JEE (artículo 346, numeral b, de la LOE y la Resolución N.º 004-2011-JNE) no establecen de manera puntual el trámite que debe seguir el procedimiento para la determinación de la infracción de las normas de neutralidad estatal en periodo electoral, por lo que se estaría vulnerando el principio de legalidad.

A través de la Resolución N.º 003-2013-JEE-CP/JNE, de fecha 4 de junio de 2013 (fojas 63 a 67), el JEE declaró que el presidente del Gobierno Regional de Ucayali incurrió en infracción de las normas sobre neutralidad estatal, por cuanto habría quebrantado la prohibición establecida en los artículos 192 y 346, literal

b, de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), que proscribe la realización de actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a un determinado partido o candidato. Además, el JEE dispuso que la autoridad cuestionada suspenda y no vuelva a incurir en nueva infracción a las normas de neutralidad estatal, así como dispuso la remisión de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Ucayali, a efectos de que se derive al fiscal penal de turno que corresponda, para que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones.

Del recurso de apelación

Por escrito de fecha 11 de junio de 2013 (fojas 69 a 71), el presidente del Gobierno Regional de Ucayali interpuso recurso de apelación sobre la base de lo siguiente:

i. Se ha utilizado como único medio probatorio de los hechos que se le imputan una prueba obtenida de manera ilícita, ya que en el video emitido por América Televisión se hace un mal uso de su voz e imagen, pues se pretende asociar la voz de fondo del audio que se difunde con una imagen suya en la que se encuentra en su despacho prestando una declaración, pero cuya actitud gestual no coincide con la voz de fondo que se escucha durante la secuencia del video, así como se pretende asociar su imagen con vistas fugaces de pancartas y letreros que alientan a votar por la opción NO, por lo que dichos hechos no resultan suficientes para determinar la existencia de alguna grave irregularidad que pueda efectivamente alterar los resultados del proceso de consulta popular en el distrito de Campoverde.

ii. Resulta poco probable la existencia de una potencial capacidad de inducción al voto por una determinada opción política en dicho evento electoral, ya que el elector razonable no asociará directa ni indirectamente la opinión vertida con una organización política.

iii. La resolución de sanción, expedida por el JEE, debe ser declarada nula ya que ha sido emitida fuera del plazo establecido por la Resolución N.º 004-2011-JNE, no siendo por lo tanto exigible su cumplimiento.

CONSIDERANDOS**El principio de neutralidad respecto del proceso electoral**

1. El artículo 39 de la Constitución Política del Perú establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. Asimismo, el artículo 31 señala que la ley establece mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

El principio de neutralidad se encuentra regulado en la LOE, así como en diversas normas destinadas a garantizar la imparcialidad del Estado (Código de Ética de la Función Pública).

En tal sentido, la prohibición de favorecer opciones partidarias con aprovechamiento de la función pública alcanza a toda autoridad política, funcionarios y empleados públicos, independientemente de su cargo o régimen laboral.

2. Para evitar el conflicto entre el ejercicio de funciones públicas y los intereses como candidato, la LOE establece una serie de prohibiciones o limitaciones a las autoridades públicas, antes, durante y después del sufragio, relacionadas con el mantenimiento de su imparcialidad:

a. El artículo 192 de la LOE dispone que, a partir de la convocatoria de las elecciones, al Estado le está prohibido, a través de publicaciones oficiales o estaciones de televisión o imprenta, públicas o privadas, efectuar propaganda política a favor o difusión de información en contra de cualquier partido, agrupación independiente o alianza.

El artículo 361 establece prohibiciones especiales para el candidato a una reelección: i) hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas; ii) repartir a personas o entidades privadas bienes adquiridos con el dinero del Estado o como producto de donaciones de terceros al gobierno de la República; iii) en sus presentaciones públicas, referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos. Se autoriza la realización de proselitismo político solo cuando no se realicen actos de gobierno ni se utilicen medios de propiedad pública.

El incumplimiento de estas restricciones faculta a los Jurados Electorales Especiales y al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones a sancionar a los responsables con amonestación pública y multa, de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 362.

b. El artículo 346 establece las diversas infracciones en las que podrían incurrir las autoridades públicas, relacionadas directamente con el mantenimiento de su imparcialidad: i) intervenir en el acto electoral para coartar o impedir la libertad de sufragio, al amparo de su cargo o recursos bajo su administración; ii) practicar cualquier acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato; iii) interferir en el normal funcionamiento de las mesas de sufragio; iv) imponer a las personas que se tenga bajo dependencia la afiliación a determinado partido o el voto por cierto candidato.

En estos casos, los Jurados Electorales Especiales deben correr traslado de los actuados ante el Ministerio Público, según corresponda.

3. De lo anterior, se tiene que existen dos mecanismos de regulación del procedimiento que se debe seguir una vez determinada una infracción del principio de neutralidad estatal. Lo establecido en el artículo 362 de la LOE rige solo para los casos en los que se determine la inobservancia de los artículos 192 y 361 de dicho cuerpo normativo. Sin embargo, es menester precisar que esta sanción solo será aplicable en caso de que se constate la persistencia de la infracción previamente determinada. Por otra parte, para aquellas conductas que se subsuman dentro de los supuestos previstos en los artículos 346 y 347 de la LOE, el legislador ha señalado que los Jurados Electorales Especiales deben remitir copia de lo actuado al Ministerio Público, cuando existan suficientes indicios de transgresión del deber de neutralidad por parte de un funcionario o autoridad política o pública.

4. Sobre la base de lo antes expuesto, es necesario establecer los criterios que el Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales deben considerar con el fin de determinar la existencia de vulneraciones del principio de neutralidad estatal. Dichos criterios tienen en cuenta la existencia de una autoridad política o funcionario que representa al Estado, dirige organismos o entidades públicas o desarrolla políticas de Estado. Pero también debe tenerse en cuenta, para la afectación del referido principio, que dicha autoridad o funcionario realice actos que pueden ser subsumidos dentro de la conducta básica estipulada en el artículo 346, literal b, de la LOE, que señala: "Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato".

Ahora bien, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha desarrollado a nivel jurisprudencial los criterios que se deben tomar en consideración a efectos de establecer si una autoridad política o funcionario incurrió en infracción de la neutralidad estatal. Dichos criterios se centran en determinar las circunstancias en las que la conducta del funcionario se configura como una afectación a la neutralidad estatal, estableciendo, en principio, que resulta necesario que este realice la conducta básica dentro de cualquiera de las siguientes dos circunstancias: a) dentro de una actividad oficial o como ejercicio de la función propia encomendada por el ordenamiento jurídico vigente (por ejemplo, en la inauguración de una obra pública) y b) sin tratarse de una actividad oficial, que el funcionario invoque

su condición de autoridad e intente influenciar en la intención del voto de terceros o se manifieste en contra de una determinada opción política.

Análisis del caso concreto

5. Corresponde evaluar si la conducta imputada a la autoridad edil se subsume dentro del supuesto previsto en el artículo 346, literal b, de la LOE, esto es, si incurrió en infracción del deber de neutralidad estatal al realizar proselitismo político a favor de la opción del NO.

6. Al respecto, debe precisarse que este órgano colegiado estableció, en la Resolución N.º 495-2011-JNE, que los funcionarios, en cuanto ciudadanos, tienen derecho a expresar de forma libre sus convicciones políticas, y eso solo puede ser limitado por el ordenamiento jurídico bajo condiciones específicas en circunstancias determinadas. Precisamente, el proceso electoral es una de estas condiciones temporalmente delimitadas, pues no cabe duda de que la manifestación de la preferencia política de una autoridad o un funcionario puede, aunque no necesariamente, comprometer a la entidad estatal a la que representa o en la que ejerce sus funciones públicas.

7. Así, en el presente caso, se encuentra plenamente aceptado por el propio presidente del Gobierno Regional de Ucayali, la conducta que se le imputa. En efecto, la citada autoridad señaló en su escrito de descargo lo siguiente: "Que votar por el NO significa que las autoridades que tienen en el municipio y no son de mi agrupación política le vamos a seguir manteniendo a las autoridades municipales con su concejo de regidores y de todos sus funcionarios y las obras no se detienen, ellos siguen trabajando. Cuando se vota por el NO se está votando por la gobernabilidad y porque las obras culminen (...)" En tal sentido, no constituye argumento para desvirtuar que incurrió en infracción del deber de neutralidad, el hecho de que pretenda justificar que lo expresado ha sido solo una opinión que no ha tenido como intención el obtener alguna ventaja de carácter político, máxime si, líneas a continuación, señala que "dicha opinión" ha sido emitida en su calidad de autoridad política regional.

8. En vista de lo expuesto, este órgano colegiado concluye que las declaraciones del recurrente no fueron meras opiniones, sino que estas tuvieron como finalidad favorecer una determinada opción en contienda en el proceso de consulta popular. Cabe señalar que las prohibiciones establecidas en el artículo 346 de la LOE rigen a partir de la convocatoria a un proceso electoral, en el caso concreto, a partir de la publicación de la Resolución N.º 196-2013-JNE, de fecha 4 de abril de 2013, a través de la cual se convocó al proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales, por lo que tampoco resulta argumento para desvirtuar la comisión de la infracción de las normas sobre neutralidad, que el hecho materia de denuncia se haya realizado 48 días antes de la elección, como lo señala el recurrente.

9. Por consiguiente, la decisión del JEE de remitir los actuados al Ministerio Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, determine la existencia o no de un ilícito penal para que, de ser el caso, formule la denuncia que corresponda, se encuentra ajustada a ley. En virtud de ello, el recurso de apelación debe ser desestimado, debiendo confirmarse la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jorge Velásquez Portocarrero, presidente del Gobierno Regional de Ucayali, y CONFIRMAR la Resolución N.º 003-2013-JEE-CP/JNE, de fecha 4 de junio de 2013, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, en el marco del proceso de Segunda Consulta Popular de

Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales, del 7 de julio de 2013.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón
Secretario General

997545-2

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Modifican Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado mediante Res. SBS N° 14354-2009

RESOLUCIÓN SBS N° 6034-2013

Lima, 2 de octubre de 2013

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 187° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, se dispone que las empresas del sistema financiero deberán emplear el método estándar para calcular el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito según las normas que establezca este Órgano de Control, salvo que cuenten con autorización de esta Superintendencia para calcular dicho requerimiento mediante modelos internos;

Que, mediante Resolución SBS N° 14354-2009 y sus normas modificatorias se aprobó el Reglamento para el Requerimiento del Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, en adelante el Reglamento, en el cual se establece la metodología que deberá aplicarse, así como los requisitos que deberán cumplir las empresas para efectuar el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito usando el método estándar o los métodos basados en calificaciones internas;

Que, mediante Resolución SBS N° 8548-2012 se modificó el Reglamento y de manera específica el método estándar, ajustándose prudencialmente los factores de ponderación correspondientes a las exposiciones de consumo (revolvente y no revolvente) y a los créditos hipotecarios para vivienda, considerando las condiciones crediticias en que se han otorgado;

Que, a efectos de permitir una adecuada implementación de los cambios introducidos al Reglamento por la Resolución SBS N° 8548-2012, resulta

necesario precisar la definición de "primera vivienda", así como efectuar ciertas precisiones referidas al cálculo del indicador prudencial a que se refiere el artículo 21° del mismo Reglamento;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa del sistema financiero, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modifíquese el literal mm) del artículo 2° "Definiciones generales" del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus normas modificatorias, en los siguientes términos:

"mm) Primera vivienda: es la primera vivienda del deudor o de su cónyuge registrada en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) al momento del otorgamiento del crédito. La búsqueda registral se debe efectuar en la zona registral donde reside el deudor, en la zona registral donde reside su cónyuge, y en la zona registral donde se solicita el crédito hipotecario para vivienda. Asimismo, las empresas deberán tomar en consideración lo siguiente:

- Se considera como vivienda a los predios urbanos no industriales ni comerciales, cuya única finalidad sea la de casa-habitación.

- Si a la fecha de otorgamiento del crédito hipotecario para vivienda, el deudor y/o su cónyuge no cuentan con viviendas registradas en SUNARP pero mantienen créditos hipotecarios para vivienda de acuerdo con la última información disponible del Reporte Crediticio Consolidado, el crédito hipotecario para vivienda a otorgarse no podrá ser considerado para adquisición o construcción de primera vivienda.

- Si a la fecha de otorgamiento del crédito hipotecario para vivienda, el deudor y/o su cónyuge cuentan con viviendas inscritas en SUNARP en calidad de copropiedad con terceros, se debe analizar el porcentaje de participación sobre los citados bienes. Si su participación en los referidos bienes es mayor o igual al 50%, no puede considerarse que el crédito hipotecario para vivienda a otorgarse tiene como destino la adquisición o construcción de primera vivienda.

- En el caso de sociedades conyugales sujetas al régimen de separación de patrimonios, si en la evaluación crediticia se incluyen los ingresos generados por ambos cónyuges, se tomará en consideración las viviendas que sean propiedad de cualquiera de ellos para determinar si el crédito hipotecario a otorgarse tiene como destino la adquisición o construcción de primera vivienda. En caso se incluya únicamente los ingresos del solicitante, se tomará en consideración únicamente las viviendas de propiedad de dicho solicitante.

- En caso de transferencia de un crédito hipotecario para adquisición o construcción de primera vivienda de una empresa del sistema financiero a otra, dicho crédito seguirá siendo considerado como crédito hipotecario para adquisición o construcción de primera vivienda."

Artículo Segundo.- Modifíquese el artículo 21° "Créditos hipotecarios para vivienda" del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus normas modificatorias, en los siguientes términos:

1. Sustitúyase el primer párrafo por lo siguiente:

“Para determinar el factor de ponderación de los créditos hipotecarios deberá tenerse en cuenta el porcentaje que representa el saldo del crédito respecto al valor del inmueble al momento de otorgarse el crédito (indicador prudencial), según tipo de operación y moneda. El valor del inmueble que se usará para el cálculo del indicador prudencial será el menor valor entre el valor de compra y el valor comercial. En el caso de créditos para la adquisición o construcción de vivienda propia para los cuales a la fecha de la operación, por tratarse de bienes futuros, bienes en proceso de independización o bienes en proceso de inscripción de dominio, no es posible constituir sobre ellos la hipoteca individualizada que deriva del crédito otorgado, el valor que se usará para calcular el indicador prudencial será el valor de compra o el valor comercial del terreno, según corresponda.”

2. Sustitúyase el cuarto párrafo por lo siguiente:

“En el caso que la empresa haya otorgado más de un crédito hipotecario para vivienda con relación a un mismo inmueble (por ejemplo, un crédito hipotecario para la adquisición y, posteriormente otro crédito para remodelación a diferentes tasas y/o monedas), incluirá todos los créditos en el cálculo del indicador prudencial y tomará como referencia el indicador prudencial mayor. Asimismo, en el caso de transferencia de un crédito hipotecario para vivienda de una empresa del sistema financiero a otra, el denominador del indicador prudencial no deberá variar.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrate, comuníquese y publíquese,
DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones
997616-1

GOBIERNOS LOCALES

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Autorizan viaje de Regidores a Puerto Rico, en representación de la Municipalidad

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 873-2013-MPC-AL

Callao, 2 de octubre de 2013

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL CALLAO

VISTO: el Acuerdo de Concejo Nº 094-2013 de fecha 11 de septiembre del 2013, mediante el cual se aprueba el viaje a Puerto Rico de los Regidores Provinciales Oscar Araujo Sánchez y Segundo Carlos Feliciano Rodríguez; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Acuerdo de visto se autoriza la participación de los Regidores Provinciales Oscar

Araujo Sánchez y Segundo Carlos Feliciano Rodríguez, en el II Congreso Iberoamericano de Municipios Verdes, cuyo tema principal es “La Participación de los Gobiernos Locales en las Políticas Públicas de Protección al Medio Ambiente y Programas de Educación y Concientización del Calentamiento Global”, a realizarse en la ciudad de Mayagüez, Puerto Rico, del 11 al 13 de octubre 2013;

Que, el artículo 2 del mencionado Acuerdo de Concejo autoriza el egreso de los costos de pasajes aéreos (incluyendo tarifa única por uso de aeropuerto) y parte de los viáticos, de acuerdo a la evaluación que realice la administración municipal y según la disponibilidad presupuestal y financiera de la entidad;

Que, para la Municipalidad Provincial del Callao resulta indispensable la participación en este evento, toda vez que en el mismo se abordará el tema de la defensa del Medio Ambiente y del Ecosistema, para promover estrategias dirigidas a armonizar el desarrollo económico afín con el ambiente, la infraestructura pública y privada de los actores de turismo, industria, así como de los recursos de agua y energía de acuerdo a la realidad de cada ciudad;

Que, siendo esto así, resulta necesario se expida la resolución de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27619 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM, normas que regulan la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

Estando a lo expuesto, con el visto bueno de la Gerencia General de Administración, Gerencia General de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación y Gerencia Municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar el viaje al exterior de los Regidores Provinciales Oscar Araujo Sánchez y Segundo Carlos Feliciano Rodríguez, para que asistan al II Congreso Iberoamericano de Municipios Verdes, cuyo tema principal es “La Participación de los Gobiernos Locales en las Políticas Públicas de Protección al Medio Ambiente y Programas de Educación y Concientización del Calentamiento Global”, a realizarse en la ciudad de Mayagüez, Puerto Rico, del 11 al 13 de octubre 2013.

Artículo 2. Autorizar el egreso para cubrir los gastos que demande la participación de cada uno de los representantes, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje Aéreo y Tarifa por Uso de Aeropuerto	:	US\$ 998.48
Viáticos	:	US\$ 1,000.00

Artículo 3. El egreso que demande el cumplimiento de la presente resolución se afectará a las partidas específicas pertinentes del Presupuesto Municipal vigente, autorizándose a la Gerencia General de Planeamiento Presupuesto y Racionalización efectuar las modificaciones presupuestales correspondientes, de ser el caso.

Artículo 4. Los representantes municipales en mención deberán presentar un informe escrito y la rendición de cuentas correspondiente, dentro del plazo establecido en la Ley Nº 27619 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM.

Artículo 5.- Encargar a la Gerencia General de Administración el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución de Alcaldía.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

JUAN SOTOMAYOR GARCÍA
Alcalde

997085-1

MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA

Modifican el Reglamento de Organización y Funciones y el Cuadro de Asignación de Personal de la Municipalidad

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 26-2013/MDV

Ventanilla, 20 de setiembre de 2013

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE VENTANILLA

VISTO:

En Sesión Ordinaria del Concejo Municipal Distrital, de fecha 20 de setiembre de 2013 el Informe Nº 102-2013/MDV-GPLP, de la Gerencia de Planificación Local y Presupuesto y el Informe Nº 111-2013/MDV-GPLP, de la Gerencia de Planificación Local y Presupuesto.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de acuerdo con la Ley Nº 27680 "Ley de Reforma Constitucional" en su artículo 194º reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia señalando que la estructura orgánica del Gobierno Local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo; la Constitución en el inciso 1 del artículo 195º establece que las Municipalidades en ejercicio de su autonomía política, económica y administrativa tienen competencia exclusiva para aprobar su organización interna;

Que, el artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, en referencia a las atribuciones del Concejo Municipal establece en el inciso 3 que le corresponde a esta instancia de gobierno la aprobación del régimen de organización interior de funcionamiento del Gobierno Local.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 043-2006-PCM se aprueba los lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones por parte de las Entidades de la Administración Pública, acorde con las disposiciones de la Ley Nº 27658 con el objeto de priorizar y optimizar el uso de los recursos públicos e identificar responsabilidades específicas de las Entidades Públicas y sus unidades orgánicas;

Que, la Municipalidad Distrital de Ventanilla, como órgano del gobierno local, tiene como finalidad promover el desarrollo integral y sostenible de la localidad en los aspectos tecnológico, económico, social y ambiental, en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales, provinciales y con los objetivos definidos en el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2013-2017 y; el Plan de Desarrollo Concertado (PDC) del distrito de Ventanilla, aprobado para el período 2010 – 2021.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Ventanilla es el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la entidad, orientada al esfuerzo institucional y al logro de su visión y objetivos institucionales. Asimismo contiene las funciones generales de la entidad y las funciones específicas.

Que, el mencionado reglamento busca distinguir las funciones operativas o de línea, funciones de apoyo, funciones de control, funciones de asesoramiento y funciones de administración, estableciendo relaciones jerárquicas de autoridad y subordinación que se presentan entre las dependencias orgánicas creadas para el cumplimiento de estas funciones.

Que, las competencias consignadas en el ROF vigente, no contemplan las funciones relacionadas a la diversa normatividad vigente como la Ley 29664 que crea

el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres SINAGERD, por lo que, el ROF debe ser actualizado.

Que, asimismo, en concordancia con el Decreto Supremo Nº 004-2013-PCM, que aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno en todos sus niveles, orientada a la adopción de un enfoque de gestión basado en procesos, el cual se vincula directamente con el objetivo general de "Orientar, articular e impulsar en todas las entidades públicas, el proceso de modernización hacia una gestión pública para resultados que impacten positivamente en el bienestar del ciudadano y el desarrollo del país", para lo cual se ha identificado y definido los procesos necesarios para el funcionamiento de la institución, considerando los objetivos y resultados esperados, planteados en el Plan de Desarrollo Local Concertado del Distrito y el Plan Estratégico Institucional.

Que, asimismo, el nuevo diseño de la organización debe lograr mayor eficiencia y eficacia de la Gestión Municipal, desarrollando las capacidades del capital humano y eliminar la duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones entre áreas o entre funcionarios y servidores. Asimismo, en el diseño de la estructura orgánica debe prevalecer el principio de especialidad, debiéndose integrarse las funciones y competencias afines.

Que, el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), es un documento técnico – normativo de gestión institucional, que contiene los cargos clasificados, necesarios para el normal funcionamiento de la municipalidad, teniendo como base la estructura orgánica vigente establecida en Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Ventanilla.

Que habiéndose alineado el Plan de Desarrollo Concertado del Distrito de Ventanilla 2010-2021, y el Plan Estratégico Institucional 2013 – 2017, el Cuadro de Asignación de Personal permite continuar con la actualización de los instrumentos de gestión, lo que es concordante con el Decreto Supremo Nº 004-2013-PCM que aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública.

Que, el proyecto de modificación del Cuadro de Asignación de Personal (CAP), ha sido elaborado en base al cuadro vigente y los cambios producto de la reestructuración del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 043-2006-PCM que aprueba los lineamientos para la elaboración y aprobación del mencionado instrumento de gestión.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por unanimidad y con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta aprobó la siguiente ordenanza.

ORDENANZA MUNICIPAL QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES Y EL CUADRO DE ASIGNACIÓN DE PERSONAL

Artículo 1º.- Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, aprobado mediante Ordenanza Municipal Nº 032-2010-MDV y su modificatorias.

Artículo 2º.- Facultar al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía expida las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente ordenanza.

Artículo 3º.- Derogar todas las disposiciones municipales que se opongan a la presente norma.

Artículo 4º.- Publicar la presente ordenanza en el diario El Peruano y el texto actualizado del Reglamento de Organización y Funciones y del Cuadro de Asignación de Personal en el Portal Institucional www.muniventanilla.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano www.peru.gob.pe.

Regístrate, publíquese y cúmplase.

OMAR ALFREDO MARCOS ARTEAGA
Alcalde

997693-1